



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL

MAGISTRADA DRA. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA

E.

S.

D.

**ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACION A RECURSO DE APÉLACION
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 76520.31-03-003- 2021-00087-00
DEMANDADOS: EXPRESO PARADERA Y OTROS
DEMANDANTES: NORBAIRO ALEXANDER VALENCIA Y OTROS**

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, abogado en ejercicio, domiciliado en Santiago de Cali e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderado de la Parte Demandada tal y como consta en los poderes anexos al presente expediente, procedo Señora Magistrada Ponente de conformidad a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por medio del presente escrito, acudo a Sustentar ante su Honorable Despacho el Recurso de Apelación referido mediante los medios virtuales.

SUSTENTACION

PRIMERO: Es motivo de inconformidad con la Sentencia Recurrida que el **OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA FALTO AL DEBER DE VALORACION PROBATORIA AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISION** pues no analizo íntegramente y con sujeción a la reglas de la sana critica todo el acervo probatorio.

Esta falencia resulto trascendental porque omitió valorar cuidadosamente el recaudo que le demostraba la realidad fáctica de lo acaecido el **30 de septiembre de 2018**, lo cual por obvias razones afecto mucho a mis representados.

Sea lo primero destacar Señora Magistrada, que no se demostró la Responsabilidad civil extracontractual ya que desde el comienzo de la Litis no estaba establecida la causa probable del siniestro en cabeza de ninguno de los implicados, pero tampoco en el debate se logró. Lo que si se demostró es que el Demandante estaba transgrediendo las normas de tránsito al transportar a una menor de 12 años de parrillera y adicionalmente intentaba adicionarle una tercera persona a la motocicleta, generando sobre cupo, ya que en declaración extra juicio obrante señalo que se dirigía con su hija menor a recoger a su esposa. Es que respetada Señora Magistrada, se desconoció que inclusive ese 30 de septiembre de 2018 cuando llego la autoridad al sitio de siniestro no logra determinar una hipótesis cierta en cabeza de los demandados ya que no existían señales en el sitio del accidente y baso su informe en las versiones de los implicados.

Debió analizarse el IPAT con sujeción a las reglas de la sana critica para verificar que en el sitio de los hechos no existía una señal de PARE. El bosquejo o grafica o croquis como se le conoce, habla por sí solo: en el sitio del accidente el día de los hechos que nos competen NO HABIA SEÑAL DE PARE, luego todos los que cruzaban esa intersección debían hacerlo con precaución.

Revisado el análisis probatorio resulta evidente y quedo probado que el ad quo baso su fallo única y exclusivamente en juicios de valor erróneos, puesto que priorizo la declaración de la parte Demandante sin hacer el análisis objetivo respecto a las condiciones fácticas del sitio del accidente para el día de los hechos que nos ocupan.

Lo que es inconcebible es que si la existencia de señales de tránsito se determine una responsabilidad cuando en este caso había conductas concurrentes, porque ambos implicados, el conductor de la moto señor Norbairo Alexander Valencia y José Yovanny Salazar ejercían una actividad calificada como peligrosa, por lo que a los dos les correspondía tomar todas las precauciones necesarias, pero el único que en estrados manifestó que al llegar a la intersección de la calle 27 con Carrera 29 fue José Yovanny Salazar, porque el motociclista, señor Norbairo Alexander relato que transitaba por la Carrera 29 y que había sentido el golpe, luego permite inferir que cruzo la intersección convencido de que llevaba la vía, exponiendo su vida y la de su pequeña hija.

En razón a lo expuesto en precedencia, debió aplicarse lo atinente a la norma sustantiva civil sobre el concurso de culpas para dictaminar el quantum del perjuicio de acuerdo al grado de participación de cada uno de los implicados en el origen del daño, por la actividad peligrosa concurrente.

SEGUNDA: Pero también es motivo de inconformidad la **FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA A LA DECLARACION BAJO JURAMENTO DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA SEÑOR NORBAIRO ALEXANDER VALENCIA**. Nos preguntamos entonces, será posible que un ser humano no sea capaz de percibir que en una intersección donde no existen señales de tránsito y en la ciudad de Palmira (Valle) donde las esquinas sobresalen e impiden la visibilidad, sea prudente cruzar una intersección abruptamente sin ni siquiera detenerse un poco para verificar que la maniobra no ofrezca peligro, más aun cuando se lleva de parrillera a su propia hija de cinco años ¿

Es por ello relevante y motivo de alzada destacar el poco valor probatorio que le dio el operador de Justicia de Primera instancia a la declaración del señor José Yovanny Salazar quien declaró bajo juramento que transitaba detrás de otro rodante, que en el sitio no existe señal de PARE, contradiciendo al accionante. Esto debió aclararse con el IPAT que en realidad no registra señal de PARE en la intersección donde ocurrió el accidente que nos ocupa. Esto significa que los dos debían tomar precauciones al llegar a la intersección.

Pero el Juez de Primera Instancia desconoció que al no existir señal de tránsito referida a un PARE en el sitio de los hechos, no está determinada la prelación vial lo que implica que todos los que allí converjan deben cruzar con cuidado y no entender que el motociclista tenía la prelación. Solo basta con observar la gráfica del IPAT o Informe Policial de Accidentes obrante.

TERCERO: También se evidencia como se yerro o en la sentencia de Primera Instancia que fue muy evidente La **FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA, ACERCA DE LA LIQUIDACION DE LOS PERJUICIOS**.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Es que no se acredita la aflicción sufrida por la menor Isabella Valencia Montealegre que le generara algún tipo de secuela psicológica. Los niños a esa corta edad generalmente superan y olvidan esos episodios porque a la niña no le quedaron secuelas físicas que se lo recordaran. En todo caso era obligación de la parte Actora acreditar cualquier perjuicio en ese sentido.

Sobre el Perjuicio reconocido al señor Norbairo Alexander Valencia, fue excesivo en la medida en que las secuelas no le impiden laborar ya que las perturbaciones funcionales fueron de carácter transitorio y con respecto a las cicatrices, estas tampoco son impedimento para ejercer labores. Tampoco resulta creíble que haya clausurado su vida social por este hecho.

Con respecto al valor comercial otorgado a la motocicleta de propiedad de Demandante como daño Emergente, resulta excesivo respecto al valor comercial de una motocicleta de esas características y segunda mano, porque no se acredita que fuera nueva o de reciente adquisición.

Conforme a lo anteriormente expuesto, le solicito de manera muy comedida y respetuosa al Honorable Tribunal y a su Magistrada Ponente Dra. Maria Patricia Balanta Medina.

PETITUM

De acuerdo al contenido de la sustentación de este recurso, a todos los soportes obrantes que están referidos en la demanda y sobre todo a lo probado durante la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, muy respetuosamente le solicito al Tribunal Superior de Buga Sala Civil y a la Magistrada Ponente Dra. Maria Patricia Balanta Medina que se promulgue **PROVIDENCIA REVOCATORIA** al fallo de Primera Instancia emitido el 6 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira dentro del proceso referido y en tal efecto SE DEN COMO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

En caso de que sea confirmada la responsabilidad exclusiva para mi representado, solicito sea modificada la Sentencia conforme a lo que se expone a continuación.

SE MODIFIQUE EL NUMERAL CUARTO DE LA DEMANDA SOBRE EL VALOR COMERCIAL DE LA MOTOCICLETA IMPLICADA.

SE RATIFIQUE EL NUMERAL NOVENO DE LA SENTENCIA QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIO INMATERIAL AL DAÑO EN LA VIDA DE REALCIÓN Y DAÑO EN LA SALUD DE LAS DEMANDANTES ISABELA VALENCIA MONTEALEGRE, INGRID YASMIN MONTEALEGRE Y ROSA ELENA CASTAÑO PUENTES POR EL DAÑO DEL SEÑOR NORBAIRO ALEXANDER VALENCIA

SE RATIFIQUE EL NUMERAL DECIMO DE LA SENTENCIA QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIO INMATERIAL PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD A FAVOR DE LAS DEMANDANTES ISABELA VALENCIA MONTEALEGRE, INGRID YASMIN MONTEALEGRE Y ROSA ELENA CASTAÑO PUENTES POR EL DAÑO DEL SEÑOR NORBAIRO ALEXANDER VALENCIA.



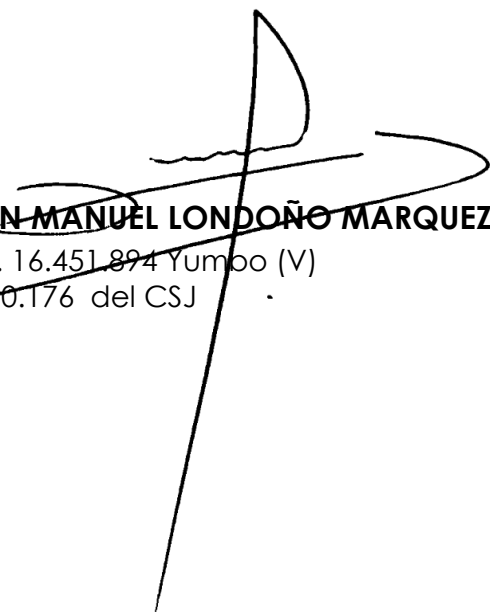
Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

SE RATIFIQUE EL NUMERAL DÉCIMO PRIMERO DE LA SENTENCIA QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES DERIVADOS DE LOS DAÑOS NO PROBADOS DE LA MENOR ISABELLA VALENCIA MONTEALEGRE.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la avenida de Las Américas #23 BN-81 oficina 217 Edificio España de Santiago de Cali. De manera virtual en el correo electrónico jml@asesoriaslamar.com o yolita1027@hotmail.com. Celular 310-4929901 y 3113545054.

De la Señora Magistrada, Atentamente,



JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ¹
C.C. 16.451.894 Yumbo (V)
T.P. 80.176 del CSJ

¹ La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION // 76-520-31-03-003-2021-00087

Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 16:20

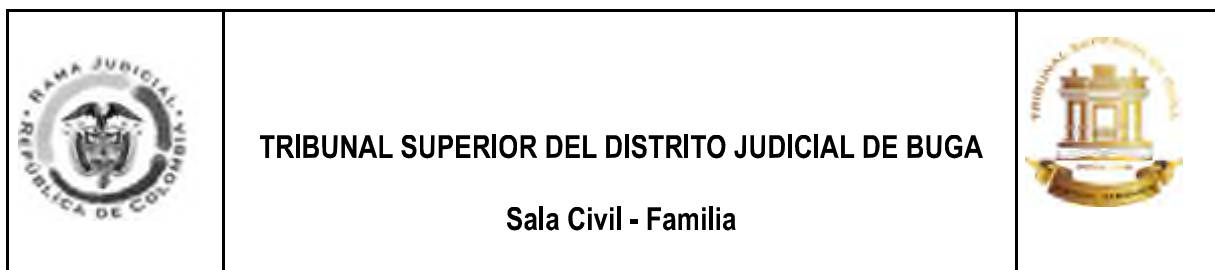
Para: Katherin Hernandez Gonzalez <khernang@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Patricia Lorza Galvis
<mlorzag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (496 KB)

APELACION R 202100087 J 3 C CTO PALMIRA.pdf;

Me permito remitir el presente correo a la doctora Katherine Hernandez y la Oficial Mayor Patricia Lorza para lo de su competencia.

Rosa Fernanda Vargas - Escribiente



¡Comprometidos con la calidad!

*Calle 7 No. 14-32, Oficina 206 - Teléfono (072) 2367282 Fax (072) 2375500
Guadalajara de Buga Valle*

La secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, puede ser contactada a través del correo electrónico sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y la ventanilla virtual a la que puede acceder a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-buga-sala-civil-familia/95>; allí podrán formular cualquier inquietud, solicitar expedientes o parte de ellos de manera digital (exhortándose que sea los estrictamente necesarios) y aportar memoriales o documentos.

De: Juan Manuel Londoño <jml@asesoriaslamar.com>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 16:17

Para: Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION // 76-520-31-03-003-2021-00087

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2023

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL

MAGISTRADA DRA. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA

Buga - Valle del Cauca

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NOLBAIRO ALEXANDER VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: EXPRESO PRADERA PALMIRA Y OTROS
RADICADO: 76520-31-03-003-2021-00087-00
DESPACHO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

REFERENCIA: ESCRITO DE SUSTENTACION A RECURSO DE APELACION

JUAN MAUEL LONDOÑO MARQUEZ, ciudadano identificado mediante Cedula de Ciudadanía No. 16.451.894 de Yumbo (Valle), profesional del derecho bajo Tarjeta Profesional No. 80.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA**, y de los señores **JOSE YOVANNY SALAZAR y ADDEMIR RODRIGUEZ GARCIA**, de conformidad a la ley 2213 de 2022, de manera respetuosa me dirijo ante el Despacho de la señora Magistrada, con el fin de presentar escrito de sustentación de recurso de apelación contra la sentencia No. 098 proferida el 6 de junio de 2023 por el Juez Tercero Civil del Circuito de Palmira – Valle.

Para efectos de notificación favor dirigirlos a los correos electrónicos
jml@asesoriaslamar.com – yolita1027@hotmail.com

Atentamente

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ

Director Comercial

INVERSIONES Y ASESORIAS LAMAR

Av. de las Américas No. 23BN-81

Oficina 217-221 Edificio España

Celular: 310 492 9901 - 3113545054

eMail: jm@asesoriaslamar.com